



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá D.C., diecinueve de diciembre de dos mil veintidós

REF: Acción de Tutela de Juan José, Azucena del Carmen y Luis Jesús Torres Serrato en contra de la Juez Trece de Familia de Bogotá. RAD 11001-22-10-000-2022-01159-00.

El acta No. 100 de 2022 da cuenta de la sesión en la cual se discutió y aprobó la presente decisión.

1. ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela instaurada para la protección de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, seguridad jurídica e igualdad.

2. LEGITIMACIÓN

2.1 Por activa

La ostentan los señores Juan José, Azucena del Carmen y Luis Jesús Torres Serrato, titulares de las garantías fundamentales que se señalan como transgredidas.

2.2 Por pasiva

Está en cabeza de la Juez Trece de Familia y Cuarenta y Nueve Civil del Circuito, ambos de Bogotá, a quienes se atribuye la vulneración de los derechos fundamentales cuyo amparo se reclama; fueron vinculadas todas las personas que intervinieron en el proceso que dio origen a la presente acción y la Mesa de Ayuda del Consejo Superior de la Judicatura.

3. ANTECEDENTES:

3.1. Los Hechos

En síntesis, indican los actores que el 2 de mayo de 2022, radicaron demanda verbal de nulidad absoluta de contrato de compraventa de derechos herenciales a título universal que correspondió al Juez Cuarenta y Nueve Civil del Circuito, quien la rechazó el 17 de mayo, ordenando su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Aducen que también presentaron demanda de nulidad absoluta de escritura de compraventa de derechos y acciones herenciales, que fue rechazada por la Juez Trece de Familia mediante providencia del 11 de agosto de 2022, consideran que el proceder de la juez al sustraerse de conocer del proceso, es atentatorio de sus derechos, pues agotaron los medios de defensa judicial, toda vez que apelaron la decisión dentro del término concedido para ello, con escrito remitido mediante correo electrónico el 18 de agosto pasado, que, sin embargo, rebotó a la 1:40 pm indicando que “una regla de flujo de correo personalizado creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co ha bloqueado el mensaje”; de esto se percató su apoderada en horas de la noche y, reenvió el correo al día siguiente.

La juez accionada, mediante auto del 22 de septiembre de 2022, antes de decidir el recurso, ordenó oficiar a la Mesa de Ayuda del Consejo Superior de la Judicatura para que, en el término de cinco días, informara qué había impedido recibir el mensaje el día 18 de agosto, pero la respuesta fue errada, pues se refirió a otras fechas, los accionantes aseguran que, por fuero de atracción, debe conocer de la demanda de nulidad de escritura de compraventa de derechos y acciones herenciales, por tener el conocimiento del proceso de sucesión.

3.2. Lo pretendido

Solicitan la tutela de sus derechos fundamentales y que, en consecuencia, se asigne juez competente para conocer y resolver la demanda de nulidad absoluta y “conceder el efecto suspensivo del proceso de sucesión No. 2018-00588, hasta que el señalado juzgado resuelva la nulidad absoluta, debido a que el Juzgado Trece de Familia de Bogotá pretende continuar con el proceso de sucesión sin haber resuelto el asunto de la demanda de nulidad absoluta de la Escritura Pública No. 1175 del 19 de abril

de 2018...”

3.3 La Juez Trece de Familia de Bogotá manifestó que, mediante auto del 11 de agosto de 2022, rechazó de plano la demanda materia de inconformidad, contra la cual se interpuso recurso de apelación, cuya concesión pendía de la trazabilidad que reportara la Mesa de Ayuda, quien dio respuesta acompañada de anexos, con lo que dicho despacho pudo establecer y resolver en el sentido que se indica mediante auto del 15 de diciembre de 2022, que será publicado en estado No. 48 del 16 de diciembre de 2022.

3.4 La Mesa de Ayuda de la Rama Judicial contestó que realizó la verificación del mensaje enviado desde la cuenta “nury_osorio@hotmail.com” con el asunto: “APELACION AUTO RECHAZA DEMANDA DE NULIDAD ABSOLUTA” y con destinatario flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y, efectuada la validación en el servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito “NO” fue entregado al servidor de correo del destino, flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co dado a que el servidor de correo electrónico institucional de la Rama Judicial detectó que por medio de la cuenta de correo nury_osorio@hotmail.com estaba enviando mensajes de SPAM (publicidad, correo no deseado) debido a esto generó un bloqueo que no permitía que los mensajes remitidos o enviados a dicha cuenta de correo fueran entregados.

Aclaró que a la hora que se registra se le deben restar 5 horas por diferencia con el servidor UTC (Universal Time Coordinated) y la de Colombia (UTC – 5) y el formato de fecha es mm/dd/aaaa.

3.5 Fabio Larrota Suárez¹ (apoderado del cesionario Julio Cesar Chapetón Peñaranda – vinculado) solicita que se niegue lo pedido, por considerar que la abogada de los actores, en abuso del derecho, radicó la demanda ante el juez civil y de familia de la ciudad, sin informarle a este último que la demanda había sido radicada ante la jurisdicción civil, a la espera de quien admite su demanda.

3.6 Nury Osorio Hernández (apoderada de los accionantes en la demanda materia de inconformidad)² adujo que la demanda radicada ante el Juez Cuarenta y Nueve Civil del Circuito fue rechazada y se ordenó remitir a los Juzgados de Pequeñas Causas, sin embargo, previo al envío solicitó su retiro, por no ser de su interés que el juzgado de pequeñas causas tramitara dicho proceso, toda vez que no le permitiría interponer apelación alguna por tramitarse como de mínima cuantía, agregó que radicó la misma demanda ante la Juez Trece de Familia, por fuero de atracción, quien la rechazó, indicando que le correspondía a la jurisdicción civil, decisión que apeló.

3.7 Respuesta del Juez Cuarenta y Nueve Civil del Circuito³

Expuso que, por reparto, le correspondió conocer de la demanda materia de inconformidad la cual rechazó por falta de competencia y, ordenó remitirla a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, sin embargo, la apoderada de los demandantes solicitó su retiro y, como no se había dado cumplimiento de la remisión del expediente a los juzgados de pequeñas causas, accedió a lo pedido.

4. COMPETENCIA

Corresponde a la Sala de Familia, decidir la presente acción de tutela con fundamento en los artículos 86 de la Constitución Política de Colombia, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Procedibilidad

La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo

¹ Archivo 30

² Archivo 31

³ Archivo 32

susceptible de ser invocado ante los jueces con el objeto de lograr la protección del derecho. La tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece - con la excepción dicha - la acción ordinaria". G. de la C. Constitucional. Tomo 6. 1.992.

Tratándose de decisiones judiciales, memórese: el amparo sólo procede cuando se han agotado todos los instrumentos con los que cuentan las partes y demás terceros con interés para hacer valer en el proceso la inconformidad que luego se plantea en sede constitucional, por cuanto este escenario excepcional no puede suplantar las instancias judiciales ordinarias establecidas por el legislador para el efecto. Tampoco puede constituirse en un juzgador adicional de las determinaciones adoptadas por los jueces del conocimiento, pues ello constituiría una afrenta al principio rector de independencia y autonomía de la administración de justicia, salvo claro está que lo censurado constituya abiertamente un error en la valoración de la prueba o en la interpretación de las fuentes normativas que regulan el asunto.

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados por la jurisprudencia para determinar la procedencia de la acción de tutela.

La tutela solicitada por los accionantes no procede, en primer lugar, porque cuentan con un mecanismo legal para la defensa de sus intereses, como son los recursos de reposición y en subsidio el de queja, en caso de que el recurso de apelación sea negado, el cual se notificó por estado por estado el día 16 de diciembre de 2022, en segundo lugar, respecto a la petición expresada como "*conceder el efecto suspensivo del proceso de sucesión*", debe decirse que, es en el proceso sucesorio que los interesados deben solicitar la suspensión del asunto, no mediante esta excepcionalísima acción constitucional, la cual, por contera resulta improcedente.

Ahora bien, conforme al artículo 8º del Decreto 2591 de 1991 a pesar de que los accionantes cuenten con otros medios de defensa judicial, la acción de tutela procede en forma transitoria para evitar un perjuicio irremediable, esto es, aquel daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que una vez producido, es irreversible y por tanto, no se puede retornar a su estado anterior, el cual tiene como requisitos esenciales la urgencia, la inminencia, la gravedad y la impostergabilidad, los cuales, no aparecen acreditados en el expediente.

En ese orden de ideas, la acción de tutela no es procedente en el caso que nos ocupa, ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, razones por las que así declarará en lo que concierne a la Juez Trece de Familia de Bogotá.

En lo que tiene que ver con el Juez Cuarenta y Nueve Civil del Circuito, conforme a las respuestas y pruebas arrojadas, queda claro para la Sala que, radicada la demanda de nulidad en dicho despacho, fue rechazada, decisión que no fue objeto de censura, por el contrario, la apoderada de los interesados, solicitó su retiro, de modo que no se impartirá orden alguna; adicionalmente, la Sala Civil de este Tribunal, informó que admitió la demanda de tutela promovida por los aquí interesados en contra del juez Cuarenta y Nueve Civil del Circuito y, revisada la página web de la rama judicial, se establece que ya se profirió sentencia que no fue impugnada, en consecuencia, fue remitida a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA TERCERA DE FAMILIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

6. RESUELVE:

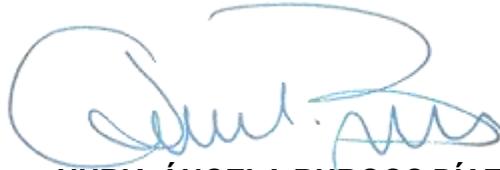
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela promovida por los señores Juan José, Azucena del Carmen y Luis Jesús Torres Serrato en contra de la Juez Trece de Familia de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de las actuaciones a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada la presente decisión y una vez devueltas,

archívense.

TERCERO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

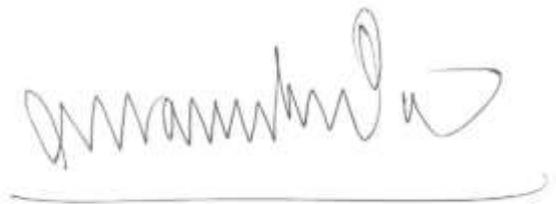
NOTIFÍQUESE,



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
Magistrado